



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00152 00 Acción de tutela de primera instancia promovida **LUZ ÁNGELA SERNA LOZADA** en representación de su menor hija **SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA** contra **EJÉRCITO NACIONAL** Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **LUZ ÁNGELA SERNA LOZADA** en representación de su menor hija **SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA** contra **EJÉRCITO NACIONAL**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 03 de marzo de 2022 radicó por medio del correo electrónico del Ejército Nacional Derecho de Petición.

SEGUNDO: Que el Derecho de Petición interpuesto contenía las siguientes peticiones:

"PRIMERO. Certificación laboral del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.693.790, como empleado del Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo Adscrito a la brigada N°18.

SEGUNDO. Certifique si el Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo Adscrito a la brigada N°18 destina algún beneficio económico o de otra naturaleza en favor de la menor **SHAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SERNA**, como beneficiaria del señor **GONZALEZ BAYONA**.

TERCERO. Certificación de la totalidad de emolumentos devengados por el señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ BAYONA**, de manera mensual.

CUARTO. Certificación de todos los valores que de manera anual devenga el señor **EVER ORLANDO SOLANO VENERA**, incluyendo prestaciones sociales, bonificaciones y/o compensaciones y emolumentos convencionales o extralegales.

QUINTO. Certifique a cuánto asciende la liquidación anual del **LUIS ALFREDO GONZALEZ BAYONA**; Incluyendo todos los beneficios y factores económicos.

SEXTO. Verifique si existen derechos convencionales provenientes de una convención colectiva de trabajo del cual sea beneficiario el señor LUIS ALFREDO GONZALEZ BAYONA y en caso positivo indique en qué consisten."

TERCERO: Que el EJERCITO NACIONAL no emitió respuesta alguna al Derecho de Petición.

CUARTO: Que el derecho de petición interpuesto se realizó con el fin de adelantar proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra del LUIS ALFREDO GONZALEZ BAYONA.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se disponga:

1. **ORDENAR** a Ejército Nacional, y/o a quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas conteste de fondo las solicitudes presentadas el 18 y 26 de abril de 2022.
2. **ADVERTIR** a la Ejército Nacional o a quien corresponda, que en ningún caso vuelvan a incurrir en la vulneración que me llevó a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia digital del derecho de petición elevado ante la entidad accionada.
2. Copia del envío del derecho de petición a través de correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 19 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la parte accionada EJÉRCITO NACIONAL y se ordenó vincular y notificar a BATALLÓN DE INGENIEROS RAFAEL NAVAS PARDO, ADSCRITO A LA BRIGADA # 18, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

Notificadas en debida forma la parte accionante, dentro del término concedido para ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si ¿El Ejército Nacional vulnera el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ÁNGELA SERNA en representación de su menor hija SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La accionante LUZ ÁNGELA SERNA en representación de su menor hija SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INGENIEROS RAFAEL NAVAS PARDO, ADSCRITO A LA BRIGADA 18, están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 18 de julio de 2022, por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnera este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".²

En este punto es oportuno traer a estudio pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el principio de veracidad así:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. **Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano**³.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁴, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁵, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"⁶.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"⁷. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez." (Negritillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido se tiene que la accionante LUZ ÁNGELA SERNA actuando en representación de su menor hija SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA instauró acción de tutela con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó solicitud ante el EJÉRCITO NACIONAL el 03 de marzo de dos mil veintidós (2022) y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta.

La entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL pese a estar notificada en debida forma, guardó silencio.

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁴ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁵ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁶ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁷ Sentencia T-030 de 2018.

Pues bien, en atención a lo anterior y en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que respecta al derecho de petición, la orden a impartir no será otra distinta a que la entidad accionada EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INGENIEROS RAFAEL NAVAS PARDO, ADSCRITO A LA BRIGADA # 18 responda la solicitud elevada por la accionante LUZ ÁNGELA SERNA el día 03 de marzo de 2022.

Por último, resulta pertinente traer a estudio pronunciamiento de La Corte Constitucional la cual ha sido clara al manifestar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)*

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud y debidamente puesta en conocimiento al accionante y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece *"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Sin más elucubraciones, se procede a conceder el amparo tutela solicitado y se ordenará a la entidad accionada EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INGENIEROS RAFAEL NAVAS PARDO, ADSCRITO A LA BRIGADA # 18 responda la solicitud elevada por la accionante LUZ ÁNGELA SERNA el día 03 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a LUZ ÁNGELA SERNA en representación de su menor hija SHAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ SERNA, vulnerado por EJÉRCITO NACIONAL por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** a EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INGENIEROS RAFAEL NAVAS PARDO, ADSCRITO A LA BRIGADA # 18 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda dar una respuesta, clara, de fondo, congruente y debidamente notificada a la accionante LÚZ ÁNGELA SERNA, a la petición por ella elevada y presentada el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) indistintamente si la respuesta es favorable o desfavorable a los intereses de la accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a840682e7848191ad8c1ad45ea0226ab912cd0cc88978745e39f5e7fce284f**

Documento generado en 01/08/2022 07:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>